



TOCA CIVIL NÚMERO: 474-C-2C01/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: 1197/2018.

SEGUNDA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 01 TUXTLA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 18 dieciocho de octubre 2019 dos mil diecinueve.

VISTO, para resolver los autos del toca civil número **474-C-2C01/2019**, formado con motivo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha 08 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Quinto del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla; en el expediente número **1197/2018**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL (desconocimiento de paternidad)**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED].

R E S U L T A N D O:

1.- En la fecha arriba señalada y dentro del procedimiento respectivo, la jueza del conocimiento dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutive literalmente dicen:

“PRIMERO: Se ha tramitado legalmente en la **VIA ORDINARIA CIVIL**, el **JUICIO DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], en representación del niño [REDACTED], quien es menor de edad, en el que el actor no justificó la acción intentada, mientras que la demandada contesto la demanda.

SEGUNDO: En atención al razonamiento expresado en el considerando IV, se declaran **IMPROCEDENTE** las prestaciones solicitadas por [REDACTED].

TERCERO: Se absuelve a [REDACTED], de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE”.

2.- Inconforme [REDACTED], parte actora, con la sentencia de mérito, mediante escrito recibido por el juzgado del

conocimiento el día 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación; en su oportunidad se remitió el expediente original número 1197/2018 a esta sala para la substanciación del recurso hecho valer.

3.- Mediante auto de 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se radicó la segunda instancia; calificándose el grado hecho por la autoridad oficiante, teniéndose por legalmente admitido en **ambos efectos**; y por oportunamente expresados los agravios formulados por la parte apelante, mismos que no fueron contestados por la parte contraria; y siendo el momento procesal oportuno se traen los autos a la vista para el dictado de la resolución correspondiente.

4.- Conforme con la circular número 08 ocho, de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, signado por la MAESTRA [REDACTED], Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, a partir del 18 dieciocho de ese mismo mes y año, esta Segunda Sala Regional Colegiada en materia civil, zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada de la siguiente manera: Magistrados licenciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], titulares de las ponencias "C", "B" y "A", respectivamente; siendo Presidente el primero de los nombrados, por ante el Licenciado [REDACTED], Secretario General de Acuerdos que da fe.

C O N S I D E R A N D O:

**TOCA CIVIL NÚMERO: 474-C-2C01/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: 1197/2018.**

I.- Esta Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 01 Tuxtla, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, con fundamento con los artículos 55 y 66, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

II.- Que el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto por el artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tiene por objeto que la superioridad confirme, modifique o revoque la determinación del inferior.

III.- La parte actora [REDACTED], como argumento de sus agravios expuso lo siguiente:

“1.- Me causa agravio el hecho de que para emitir la resolución que hoy se impugna, no se haya tomado en cuenta el hecho de que el suscrito fui engañado, ya que, si bien es cierto que registré voluntariamente al menor de iniciales [REDACTED], también es cierto que fue mediante el engaño, toda vez que la demandada C. [REDACTED] [REDACTED], me aseguró que el hijo que estaba esperando era mío, cuando perfectamente esta sabía que no era así, ya que la demandada sabía exactamente quién era el padre biológico del menor de iniciales [REDACTED], sin embargo, y ante el hecho de que el verdadero padre del menor de iniciales [REDACTED] no quiso hacerse responsable del menor [REDACTED], la demandada de manera premeditada y por demás dolosa, ideo la forma de tener una relación ocasional con el suscrito, para posteriormente ejecutar el engaño argumentando que fruto de dicha relación ocasional había quedado embarazada y que dicho hijo era mío.

2.- De igual forma me causa agravio el hecho de que mediante Sentencia Definitiva de fecha 08 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se haya absuelto a la demandada de las prestaciones reclamadas por el suscrito, argumentando el JUEZ de la causa en el considerando IV de la citada Sentencia, que el suscrito no comprobé con ningún medio de prueba el ejercicio de mi acción, sin embargo, es de aclararse que la acción deriva de un engaño, por ende, y al tratarse de un hecho de realización oculta, tal y como lo fue el engaño del cual fui objeto por parte de la demandada, resulta ilógico pensar que pudiera existir un medio de prueba con el cual se acredite el engaño perpetuado de manera premeditada y por demás dolosa en perjuicio del suscrito.

3.- Así mismo me causa agravio el hecho de que el Juez de la causa no haya agotado ninguna medida de aprecio para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de radicación, ya que la demandada no acudió al desahogo de la prueba pericial en Genética Molecular (ADN), ofrecida por el suscrito en mi escrito inicial de demanda y admitida por el JUEZ de la causa en el respectivo auto

de radicación, aún y estando la demandada debidamente notificada de la fecha y hora señalada para el desahogo de dicha probanza.

4.- De igual forma me causa agravio el hecho de que en el auto de radicación ordene que se le requiera a la demandada para efectos de que esta señale perito en su parte y en caso de no hacerlo el Juzgado señalaría uno en su rebeldía, lo cual en el caso que no ocupa no aconteció, ya que la demandada jamás señaló perito en su parte, ni el JUEZ de la causa señalo perito e su rebeldía, habiéndose dictado entonces la Sentencia Definitiva de fecha 08 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, sin dar total cumplimiento a lo ordenado en el respectivo auto de radicación.

5.- De igual forma me causa agravio el hecho de que el Juez de la causa absuelva a la demandada de las prestaciones reclamadas por el suscrito, bajo el argumento de que no fue procedente mi demanda por motivo de no haber intentado mi acción dentro del término de sesenta días posteriores al nacimiento del menor de iniciales ■■■■, ya que la acción deriva de un engaño, por ende, y al tratarse de un hecho de realización oculta, tal y como lo fue el engaño del cual fui objeto por parte de la demandada, resulta ilógico pensar que el suscrito pudiera haber intentado mi acción dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento del menor de iniciales ■■■■, ya que el suscrito en ese momento desconocía que el verdadero padre del menor ■■■■ era otra persona y no el suscrito.

6.- Ante tales circunstancias resulta procedente en Derecho que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la Sentencia Definitiva de fecha 08 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, misma que me fuera notificada en fecha 09 nueve de agosto de 2019 diecinueve, por los razonamientos vertido en el presente escrito....”

IV.- Los agravios expresados por el inconforme ■■■■ ■■■■, aún suplidos en su deficiencia por cuanto que en el presente juicio emergen derechos de un menor y en atención al interés superior del menor de iniciales ■■■■ resultan infundados, por las consideraciones siguientes:

■■■■, en su calidad de parte actora en el juicio natural, como primer agravio, señala que la Juez natural, al emitir la resolución que hoy impugna, debió haber valorado que ante el reconocimiento voluntario del registro del menor de iniciales ■■■■ como su hijo fue engañado, ya que la demandada aún sabiendo quién es el padre biológico del citado menor, de manera premeditada y dolosa ideo la forma de tener una relación con él para

**TOCA CIVIL NÚMERO: 474-C-2C01/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: 1197/2018.**

posteriormente engañarlo que había quedado embarazada y atribuirle el producto como una consecuencia de ello.

Como segundo motivo de disconformidad, arguye le causa agravio el que la A quo haya determinado que con ningún medio de prueba acreditó el ejercicio de su acción y que por ello haya absuelto a la demandada de las prestaciones reclamadas; pues refiere que la acción que promueve deriva de un engaño que le hizo la demandada y que por lo tanto al tratarse de un hecho de realización oculta resulta ilógico que exista un medio de prueba con el que pueda acreditarse.

Como tercer agravio, esgrime que resulta incorrecta el actuar de la Jueza de la causa al no haber aplicado ninguna medida de apremio, en contra de la demandada para que se desahogara la prueba pericial en genética molecular ADN (ácido desoxirribonucleico) ofrecida en su escrito de demanda y de la que fue debidamente notificada la demandada.

Como cuarto agravio refiere que la Jueza incumplió con el contenido del auto de radicación en lo referente a que ni la demandada ni el Juzgado en su nombre designaron perito en genética molecular, y que no obstante eso pronunció sentencia definitiva.

Como quinto y último agravio, señala que de manera incorrecta la Juez de origen absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, bajo el argumento de que su acción la debió de haber intentado dentro del término de sesenta días posteriores al nacimiento del menor de iniciales [REDACTED] refiere que eso resulta ilógico por cuanto que la acción que promueve deriva de

un engaño que al momento del reconocimiento que hizo desconocía quién era el verdadero padre del referido menor.

Al efecto el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepción.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4° comprende los derechos de la niñez haciendo referencia al derecho a la identidad de los menores, por su parte la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes lo establece en el artículo 22, se instituye su jerarquía de derecho fundamental, así como también en la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 7° y 8 ° se determina que los menores tienen derecho, en la medida de lo posible a conocer a sus padres; comprometiéndose los estados a preservar su identidad, y cuando algún menor sea privado de alguno de los elementos que conforman dicha identidad como es el caso del menor de iniciales [REDACTED] este Tribunal de Alzada considera que los hechos que origina la apelación respecto al de desconocimiento de paternidad no son suficientes para privarle al niño [REDACTED] su identidad, por las razones siguientes:

Ante ese supuesto tenemos que la paternidad no es más que la filiación que existe entre el progenitor y su hijo, generándose con ello no solamente un vínculo de parentesco, sino también a raíz de ello, se obtienen derechos y obligaciones recíprocas.

En ese sentido el artículo 4° constitucional establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado por sus padres. El Estado garantizara el cumplimiento de estos derechos.



TOCA CIVIL NÚMERO: 474-C-2C01/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: 1197/2018.

Por su parte los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño refieren que el niño posterior a su nacimiento deberá ser inscrito ante el registro civil y tendrá derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus progenitores y a ser cuidado por ellos de igual manera establece que los Estados Partes velarán por la preservación de estos derechos aún cuando se trate de su privacidad.

En virtud de lo anterior los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente al estar vinculados entre sí, por la formalidad en que son expuestos, se estiman infundados por las consideraciones siguientes:

Conforme al artículo 324 del Código Sustantivo Civil local, el marido no puede desconocer que es padre de un hijo que haya nacido dentro de los ciento ochenta días posteriores a que se celebró el matrimonio si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y fue firmada por él, o bien porque haya reconocido de manera expresa como suyo al hijo de su mujer.

Por su parte el diverso 326 del Código Civil para el Estado de Chiapas refiere que en todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de los sesenta días contados a partir de que tuvo conocimiento de que no era el padre.

En la especie si bien es verdad que el reconocimiento del menor de iniciales [REDACTED] del que se inconforma no fue realizado dentro del lapso de matrimonio que celebró con la demandada y

tampoco lo hizo en su calidad de cónyuge de su contraparte; empero, por analogía y similitud de circunstancia al caso que nos ocupa resulta aplicable tales disposiciones, resulta aplicable habida cuenta que de manera voluntaria acudió ante la oficialía del Registro Civil el día primero de octubre del año dos mil doce, tal y como se acredita en el acta de nacimiento, para reconocerlo como su hijo, consecuentemente, con ningún medio de prueba acreditó que su demanda se encuentre presentada dentro de los sesenta días que establece el citado artículo 326 de la legislación mencionada, toda vez que la fecha que refiere (cinco de octubre de dos mil dieciocho) y en la que dice haber tenido conocimiento de que el citado menor no es su hijo, no quedó plenamente demostrada.

No se soslaya que la demandada al comparecer a juicio haya manifestado que ciertamente el aludido infante no resulta ser hijo del recurrente, empero, como lo refieren los citados artículos, se itera, al haber acudido ante el oficial del registro civil de manera voluntaria a reconocer como su hijo al infante de referencia, su acción resulta improcedente.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero 2011, registro 162778 y página 2359, cuyo rubro y texto, dice:

“EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO PARA SU DESCONOCIMIENTO, ES DE CADUCIDAD. PATERNIDAD. El artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que en todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad debe deducir la acción dentro de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. En dicho

**TOCA CIVIL NÚMERO: 474-C-2C01/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: 1197/2018.**

precepto está contenido el propósito del legislador de establecer como condición sine qua non, que las acciones de esa naturaleza se ejerzan dentro de un tiempo relativamente corto, ya que la ley en principio presume la paternidad del marido; pero esta presunción no es juris et de jure, sino susceptible de ser destruida por prueba en contrario. Para tal efecto la propia ley prevé los casos en que puede ser impugnada, las personas legitimadas para hacerlo y el plazo en que esa impugnación puede hacerse valer. Por tanto, como todos los plazos de caducidad, el previsto en el precepto indicado tiene como fin generar certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas adquiridas con la relación paterno-filial que constituye el tema de la presunción legal a que se refieren los artículos 324 a 326 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto es razonable si se considera que en los asuntos que afecten el estado civil de las personas, están de por medio derechos de orden público, respecto de los cuales no debe permanecer una situación de incertidumbre; de ahí que en beneficio de la seguridad jurídica de ese interés superior, al conflicto que se pudiera plantear debe darse una solución definitiva en corto tiempo, a fin de evitar que la referida incertidumbre se prolongue indefinidamente. Sobre estas bases es dable concluir, que el término de sesenta días previsto en el citado artículo 330 es de caducidad y no de prescripción, porque a pesar de que ambas figuras jurídicas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, su diferencia consiste, fundamentalmente, en que respecto de la primera, la caducidad es un presupuesto para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda, por no tener esa calidad, sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. De ahí que el acontecimiento que permite iniciar el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción de contradicción de paternidad es aquel a partir del cual se surten los elementos del supuesto normativo de la pretensión deducida, es decir, a partir de que el impugnante conozca el hecho del nacimiento del hijo.”

Así como en el criterio jurisprudencial sustentado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la novena época, , tomo XXVI, octubre 2007, página 3160, cuyo rubro y texto, dice:

“DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. EL MOMENTO EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE QUE NO SE ES PADRE DE UN HIJO REGISTRADO, ES UN ELEMENTO DE LA

ACCIÓN Y DEBE ACREDITARSE DE MANERA FEHACIENTE.

Del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que "En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.", se desprende de manera indudable, que el actor debe acreditar como elemento de la acción de desconocimiento de la paternidad, el momento del nacimiento del menor, a efecto de que a partir de ese instante se compute el término de sesenta días que se menciona, pues a través de esa acción se pretende impugnar la presunción de ser padre de un hijo nacido dentro de matrimonio o de un concubinato. Sin embargo, tratándose de juicios en los que el varón estime no ser el padre biológico de un hijo (a) previamente reconocido, es necesario para la procedencia de la acción respectiva, que se exprese y acredite de manera fehaciente el momento en que tuvo conocimiento de que no era el padre de quien registró como su hijo (a), a efecto de determinar si fue intentada dentro del término de sesenta días que refiere el citado artículo, por ser esto un elemento de su acción. Además, de que ese elemento debe acreditarse de manera fehaciente, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió ese conocimiento, a efecto de que el juzgador verifique si el hecho que motiva el desconocimiento de paternidad es suficientemente válido para establecer que se acreditó dicho elemento. Lo anterior, porque actualmente existe un conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia, que se caracteriza principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable, debido a que la sociedad está interesada en la existencia de la familia; y, cuyo ente (la familia) no debe ser perturbado o destruido por cualquier circunstancia o motivo que no esté apoyado en situaciones concretas y firmes. De ahí que tenga que exigirse que se acrediten de manera fehaciente las circunstancias ya referidas".

Ante las premisas previamente señaladas, como antes se dijo, las disidencias analizadas y valorando el interés superior del menor de iniciales ██████ se **confirma** la determinación de improcedencia de la acción intentada por el recurrente, no por los argumentos vertidos por la Aquo sino por los expuestos a lo largo de esta resolución.



TOCA CIVIL NÚMERO: 474-C-2C01/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: 1197/2018.

Por lo expuesto y fundado, además, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha 08 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Quinto del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla; en el expediente número **1197/2018**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL (desconocimiento de paternidad)**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED].

SEGUNDO.- Mediante oficio, envíese copia certificada de la presente resolución a la jueza natural, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; hágase devolución del expediente original al juzgado de origen. Oportunamente, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron los Magistrados licenciado [REDACTED], doctor [REDACTED] [REDACTED] y doctora [REDACTED], titulares de las ponencias "C", "B" y "A", quienes integran la Segunda Sala Regional Colegiada en materia Civil, zona 01 Tuxtla del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, por ante el licenciado [REDACTED] secretario general de acuerdos, que da fe.-

ELIMINADO: 61 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107

y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.